

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 920.

Lic. Ignacio Núñez Anta
Interventor Gerente de
Banco Anáhuac, S.A.,
Institución de Banca Múltiple
Presente.

Esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, y

CONSIDERANDO

Que esta Secretaría mediante oficio 101.-511 de fecha 30 de marzo de 1995, autorizó la “constitución y operación” de Banco Anáhuac, S. A., Institución de Banca Múltiple.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por oficio 601-II-57415 del 29 de noviembre de 1996, declaró la intervención con carácter de gerencia de Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, con el objeto de suspender, normalizar o, en su caso, liquidar las operaciones irregulares detectadas y las que se detectaran durante la intervención, así como de llevar a cabo una administración eficiente y evitar la realización de nuevas operaciones.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante diverso 601-I-VJ-71203/97 de fecha 25 de septiembre de 1997, lo designó a usted como Interventor Gerente de Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, nombramiento que quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el día 9 de octubre del mismo año.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por oficio 601-I-VN-66336 del 5 de abril de 2002, hizo del conocimiento de esta Secretaría lo siguiente:

- a) Que con fecha 19 de diciembre de 1997, la entonces Dirección General de Banca Múltiple de esta Secretaría emitió el diverso 102-E-367-DGBM-I-B-3697, por el que se autorizó la clausura de sucursales que, dada la situación en que se encontraba Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, fue solicitada por el Interventor Gerente de la Institución.

En tal virtud y considerando lo señalado en este último oficio, mediante escritos de fechas 9 de febrero, 17 de marzo y 31 de julio de 1998, el Interventor Gerente informó a la referida Dirección General, así como al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la suspensión de sus operaciones con el público en general, manifestando la adopción de las medidas necesarias para evitar perjuicios a los intereses de su clientela.

- b) Que “considerando lo anterior y que Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, no realiza operaciones con el público, por lo que ya no cumple con las funciones de banca y crédito para las que fue autorizada, y consecuentemente existe una falta de diversificación de sus operaciones activas y pasivas de acuerdo con las sanas prácticas bancarias, así como que, conforme a su información financiera al 28 de febrero de 2002 recibida por esta Comisión, arroja pérdidas que afectan su capital mínimo, nos permitimos manifestarles que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores opina que dicha institución de banca múltiple se ubica dentro de supuestos de revocación previstos en las fracciones III y IV del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito.”

Que esta Secretaría por oficio DGBA/DGABM/273/2002 del 15 de abril de 2002 solicitó la opinión del Banco de México, respecto de las causales de revocación en que se ubica Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Que esta Secretaría mediante oficio DGBA/138/2002 de fecha 6 de mayo de 2002, emplazó a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que el día 20 de mayo de 2002, en ejercicio de la garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la existencia de causales de revocación en las que se ubica esa institución de banca múltiple, previstas en las fracciones III y IV del citado artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, habiéndole otorgado de conformidad con el segundo párrafo de la fracción III antes referida, un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de dicho oficio, para que reintegrara su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites legales.

Que el oficio descrito en el párrafo que antecede fue debidamente notificado a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, el día 7 de mayo de 2002.

Que el Interventor Gerente de Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, en ejercicio de la garantía de audiencia, mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2002, manifestó a esta Secretaría lo siguiente:

“...En virtud de que el aumento o reducción de capital social es una facultad exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, le informo que con fundamento en los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 182 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles y vigésimo cuarto de los Estatutos Sociales de Banco Anáhuac se tiene previsto convocar a Asamblea General Extraordinaria.

Al mismo tiempo, derivado del hecho de que Banco Anáhuac es filial de Grupo Financiero Anáhuac, S.A. de C.V. (en lo sucesivo GFA) se están llevando a cabo los trabajos para realizar los actos corporativos correspondientes también en el Grupo y se está analizando la conveniencia de iniciar procedimientos análogos en las demás filiales de GFA, en el plazo que se ha establecido.”

Que por oficio S33/15660 del 2 de julio de 2002, el Banco de México manifestó su opinión favorable para que esta Secretaría declare la revocación de la autorización otorgada a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando en todo momento queden protegidos los derechos de los acreedores y del público en general.

Que habiendo escuchado a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, aquella Institución, en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestó lo que a su derecho convino mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2002.

Que habiendo transcurrido el plazo concedido a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple para que reintegre su capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Institución dentro de los límites legales, según se prevé en el segundo párrafo de la propia fracción III del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y otorgado mediante el oficio DGBA/138/2002 antes referido, dicho capital no fue reintegrado en la cantidad necesaria para mantener su operación.

Que en términos de las opiniones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, es claro que Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple no cumple ni realiza las actividades y operaciones descritas en el artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que ya no cumple con las funciones de banca y crédito para las que fue autorizada y, consecuentemente, existe una falta de diversificación de sus operaciones activas y pasivas, de acuerdo con las sanas prácticas bancarias.

Que por las razones expuestas con antelación, es claro y evidente que se surten y mantienen de manera inequívoca los supuestos señalados en las fracciones III y IV del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que esta Secretaría

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la revocación de la autorización otorgada a Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, por oficio 101.-511 del 30 de marzo de 1995, porque se ubica en las causales de revocación

previstas en las fracciones III y IV del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que arroja pérdidas que afectan su capital mínimo y no realiza operaciones con el público, por lo que ya no cumple con las funciones de banca y crédito para las que fue autorizada y, consecuentemente, existe una falta de diversificación de sus operaciones activas y pasivas, de acuerdo con las sanas prácticas bancarias.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la revocación de la autorización de referencia, Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de su Asamblea de Accionistas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario desempeñará el cargo y las funciones de liquidador.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, en los fideicomisos en los que Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple actúe como fiduciaria, de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, podrá convenir con alguna otra institución la sustitución de los deberes fiduciarios.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de la fecha en que surta efectos la presente Resolución y por lo tanto entre en liquidación Banco Anáhuac, S.A., Institución de Banca Múltiple, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su notificación.

SEGUNDO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos periódicos de amplia circulación en el país e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Toluca, Estado de México, para los efectos legales que correspondan.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de agosto de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.